



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO
á los ayuntamientos de esta provincia.
Habiendo vencido tres trimestres de la suscripción del Boletín oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de la misma á que vengan á satisfacer los descubierto en que se encuentran á la posible brevedad, no dando lugar á otras determinaciones.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr: S. Al Regenté del reino, conformándose con lo propuesto por esa direccion general, y enterado del expediente instruido con el objeto de establecer en Jaen una escuela normal y seminario de maestros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea en la ciudad de Jaen una escuela normal con objeto de formar maestros de escuela elemental y superior, y de uniformar y perfeccionar los métodos de enseñanza en todas las escuelas de la provincia.

2.º Se destina á estos objetos la parte de edificio que sea suficiente del convento que pertenece á los PP. Jesuitas, y que hoy posee aquel ayuntamiento con aplicacion á la enseñanza pública.

3.º La escuela normal se compondrá de un seminario ó colegio para los que aspiren el magisterio, y de dos escuelas prácticas por ahora; en la una se observará el método simultáneo y en la otra el mútuo.

4.º El seminario recibirá alumnos internos y externos en número indeterminado.

5.º Abonarán los primeros por razon de mantenimiento cinco reales diarios, que anticiparán por trimestres, con arreglo á lo prevenido en la orden de la Regencia provisional del reino de 43 de diciembre de 1840.

6.º Tanto para los externos como para los niños que concurren á las escuelas prácticas, será gratuita la enseñanza, si fuesen pobres: los que no lo sean satisfarán por derecho de matrícula anualmente 60 reales los alumnos externos y 30 los niños: estos derechos se abonarán por mitad en dos plazos anticipados.

7.º Las cantidades que por razon de alimentos se exigen á los seminaristas, se entregarán al director del establecimiento, el cual proveerá á la subsistencia decorosa de los mismos, con independencia absoluta de los demas fondos que han de subvenir á los gastos del seminario.

8.º La comision provincial de instruccion primaria, oyendo á los profesores de la escuela normal formará el reglamento que ha de determinar las horas de clase y la organizacion y régimen interior, y lo remitirá para su aprobacion á la direccion general de estudios.

9.º Corresponde á la citada comision provin-

cial: 1.º inspeccionar y vigilar el cumplimiento de lo que en el reglamento se previene: 2.º la intervencion en la recaudacion de los ingresos por derechos de matricula y pagos que por los fondos de instruccion pública se hicieren al establecimiento: 3.º pasar à la secretaria de la diputacion provincial el último dia de cada mes una nota expresiva de los gastos é ingresos que durante el mismo se hubieren ocasionado en el establecimiento: 4.º solicitar de la misma autoridad las órdenes competentes para el abono de los gastos imprevistos que ocurrieren: 5.º formar el presupuesto anual de gastos: 6.º y último, librar al administrador las competentes certificaciones de cargo y data, segun lo que resulte de los libros de intervencion.

10. Habrá en el establecimiento un director, un vicedirector y un maestro auxiliar mientras subsistan la dos escuelas prácticas: por ahora la direccion general de estudios elegirá entre los dos alumnos de la escuela normal de Madrid el que hubiere de desempeñar el primer cargo, y el maestro auxiliar, que se encargará de la escuela simultánea, será el dotado por el ayuntamiento.

11. La direccion interior del establecimiento y su correspondencia con la comision provincial, estará à cargo del director de la escuela seminario: en sus ausencias ó enfermedades le sustituirá el vicedirector.

12. El director estará obligado à vivir en el seminario, y à enseñar principios de educacion y métodos generales y especiales de enseñanza en dos lecciones semanales: principios de religion y moral, en otras dos: de gramática castellana, en tres: de geografía é historia, en otras tres semanales. Cuidará particularmente de la inspeccion de la escuela ó escuelas prácticas del establecimiento. La duracion ordinaria de las lecciones semanales será de una hora.

13. El vicedirector tendrá à su cargo la direccion y enseñanza de la escuela práctica conforme al sistema mútuo. Tambien estará encargado del repaso de aritmética à los alumnos del seminario.

14. El maestro que desempeñe la escuela práctica por el método simultáneo tendrá à su cargo las clases de lectura y escritura de los alumnos del seminario.

15. La enseñanza de geometría y dibujo lineal, de física y química, y la de historia natural se desempeñarán por los profesores del instituto, dando cada uno en su respectiva asignatura dos lecciones semanales en la escuela normal: la retribucion por este servicio no podrá exceder de 4,500 reales anuales para cada uno.

16. Habrá un portero con obligacion de desempeñar los demas servicios análogos del establecimiento.

17. El sueldo anual del director será de 6,600

reales. El del vicedirector 5,500. El del maestro de la escuela simultánea 4,400. El portero estará dotado con 4,500 rs. ánuos y habitacion.

18. Para la compra de libros, asi como de los instrumentos necesarios à las clases de física y matemáticas, se destinan anualmente 3,000 reales vellon.

19. Se presuponen por una sola vez por habilitacion del edificio y adquisicion y enseres las cantidades siguientes: para obras de albañilería 6,690 rs.; para las de carpintería 3,500; para útiles 2,344 reales.

De órden de S. A. lo digo à V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1842.—Solano.—Señor presidente de la direccion general de estudios.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En real órden de 24 de octubre último ha resuelto S. A. el Regente del reino entre otras cosas que las matriculas de contribuyentes al subsidio industrial para el año próximo de 1843, se hallen formadas para el 30 del presente mes de noviembre; y siendo de la mayor importancia el cumplimiento de dicha real órden, prevengo à V. que inmediatamente y sin perder momento procedan à formar dichas matriculas por duplicado, y remitirlas como en años anteriores, evitándome el sentimiento de dictar providencias contra aquellas justicias que demoren su puntual envio.

Dios guarde à VV. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1842.—José Maria Varona.

La direccion general de aduanas y aranceles, con fecha 30 del mes último me comunica la circular siguiente:

Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente promovido por don Juan Gervasio Grandmaison y otros fabricantes de abanicos de esta córte sobre que se modifiquen las partidas 885 y 1,223 del arancel de importacion sobre paises y varillajes; y en vista de cuanto resulta, y conforme con lo propuesto por esa direccion general en 27 de setiembre último, ratificando cuanto tenia manifestado acerca del particular, se ha servido S. A. resolver, teniendo presente la facultad segunda concedida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de aduanas, que en lugar de la partida 885 del arancel de importacion se sustituyan dos en los términos siguientes:

Paises para abanicos de dos hojas pegadas, no pegados y recortados, de papel charolado, pintado y estampado; docena 20 rs., 20 por 100; ter-

clo de aumento en bandera estrangera, y tercio por consumo.

De cabritilla, de pintura ordinaria y fina; docena 80 rs.; 15 por 100; tercio y tercio.

Y que quedando subsistente la partida 1,224 se substituyan á la 1,223 las dos que siguen:

Varillages sueltos, ó armazones para abanicos de caña, hueso y madera lisos, calados y labrados, con figuras ó sin ellas; docena 50 rs.; 20 por 100; aumento de un tercio en bandera estrangera, y un tercio por consumo.

De concha, marfil y nacar, lisos, calados y labrados, con figuras ó sin ellas; docena; 100 reales, 20 por 100; tercio y tercio. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento; en la inteligencia de que esta resolucio[n] se entienda á reserva de ponerla en conocimiento de las Cortes, como en el referido art. 3.º de la ley de aduanas vigente.

Y la direcc[i]o[n] lo traslada á V. S. para su inteligencia y de las oficinas de esa provincia.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del comercio. Madrid 8 de noviembre de 1842.—*José Maria Varona.*

La direcc[i]o[n] general del tesoro público, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda en 23 de octubre anterior ha comunicado á esta direcc[i]o[n] general la siguiente orden de S. A. el Regente del reino:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la reclamacion de Josefa Codina y Jon sobre el abono de real y medio diario que disfruta como viuda de Juan Codina, miliciano nacional de la villa de Manlleu, muerto en accion de guerra; y S. A., en vista y del recelo manifestado por esa direcc[i]o[n] y la contaduria general de distribucion, de que pueda haber abusos ó manejos en el abono de estas pensiones de gracia, pertenecientes por lo general á personas menesterosas, se ha servido mandar, conforme con el dictamen de ambas oficinas generales, y con el fin de asegurar los intereses del tesoro público y los de sus acreedores, que para el pago de las espresadas pensiones de gracia se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Queda prohibido el sistema de habilitados ó apoderados generales introducido en algunas provincias para el cobro de haberes de pensiones de gracia.

2.ª Los intendentes y contadores de rentas cuidarán por todos los medios posibles de hacer entender á los pensionistas el libre derecho en que se hallan de cobrar sus respectivas pensiones por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado con el correspondiente poder otorgado ante escribano público.

3.ª La formacion de nóminas de pago corres-

ponde únicamente á las contadurias de rentas.

4.ª Las mismas contadurias cuidarán de proveer á cada pensionista de una papeleta espresiva de su nombre, causante, pension que disfruta y fecha de la orden de concesion, que firmarán el contador y el interesado ó apoderado que lo presente, y conservará en su poder para presentarse con ella en tesoreria é identificar la firma que estampe al pie de su partida en la misma nómina al tiempo de recibir cada mensualidad.

5.ª Cuando deba cesar el abono de las pensiones en los varones para cumplir la edad que señalan las disposiciones vigentes, y en las hembras por pasar al estado de matrimonio, ó por cualquiera otra causa que inhabilite á unos y otros para continuar percibiéndola, lo anotarán las contadurias al dorso de dichas papeletas para que no se pague mas que hasta el dia que corresponda.

6.ª De la misma manera anotarán la fecha hasta cuando alcance la justificacion de estado que presenten las hembras y la de existencia de los varones, para no exigirles mas que las precisas, evitarles gastos innecesarios, y prevenir tambien que puedan hacerse pagos indebidos. Esta disposicion se entenderá solo con los que cobren por sí, pues los que perciban sus haberes por medio de apoderado deberán acreditar su existencia y estado todos los meses en que se les hagan pagos.

7.ª Los que se hagan á individuos que no sepan firmar las anotarán las tesorerias en las espresadas papeletas para que en ningun tiempo reclamen con fundamento cantidades que ya tengan percibidas.

Y 8.ª Cualquiera abono que resulte indebidamente hecho sera reintegrado al tesoro en los terminos prevenidos en diferentes reales órdenes, y especialmente conforme al espiritu de la de 12 de marzo de 1838, segun el caso lo requiera.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para que disponga y se sirva cuidar de su puntual cumplimiento, haciéndola publicar en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, á quienes comprenda esta resolucio[n]. Madrid 8 de noviembre de 1842.—*José Maria Varona.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.

En virtud de providencia dictada por el se-

ñor licenciado don Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los bienes que constituyen la primera capellania que mandò fundar en la parroquial de la villa de Valdemoro, don José Aguado Correa, y á la propiedad de los de la segunda, asimismo mandada fundar por el don José, que pose don Pedro Sanchez, domiciliado en dicha poblacion, que en efecto se fundaron por los albaceas del Aguado, segun escritura otorgada en la insinuada villa, en 16 de diciembre de 1738, ante Miguel Cano Garcia, á fin de que en el término de diez dias, que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno de Madrid, deduzcan el que entiendan asistirles en este tribunal por la escribania de don Juan Gonzalez Cazorla, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia dictada por el señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á las dos capellanias fundadas en la parroquial de la villa de Valdemoro, por don Francisco Chacon, segun el testamento que otorgó en dicha villa, y bajo del que falleció en 13 de octubre de 1624, y cobdicio cerrado que formalizó en 14 del mismo mes y año, ante Juan Muñoz, escribano que fue de aquel número, á fin de que en el término de diez dias, que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno de Madrid, deduzcan el que entiendan les asististe en dicho tribunal, por la escribania de don Juan Gonzalez Cazorla; en inteligencia que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia dictada por el señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellania fundada en la parroquial del lugar de Villaverde por Isabel de Rojas, y en su nombre por Alonso Pozo, por testamento otorgado en 5 de mayo de 1659, ante Gabriel de Pozo y escritura tambien otorgada ante Bernabè Robledo, en 6 de noviembre de 1671, á fin de que en el término de treinta dias, que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno de Madrid, deduzcan el que entiendan les asiste en dicho tribunal, por la escribania de don Juan Gonzalez Cazorla, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

El término del cuarto para los puestos públicos de la villa de Villaconejos, fina el 30 del corriente. Asimismo sin perjuicio de lo que resuelva la Excm. diputacion provincial, por lo adelantado del tiempo, se subastan las yerbas del montecillo de los propios de dicha villa, el dia 20 del presente.

A las yerbas del prado de Incapie, arroyo de Valdebeba y Heras de pan-cojer, correspondientes á los propios de la villa de Hortaleza, se ha hecho postura en 2,500 rs., y para su remate está señalado el miércoles 16 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la villa de Hortaleza.

Para poder verificar el ayuntamiento constitucional de Ajalvir la remision de expedientes de puestos públicos y ramos arrendables del año próximo, al señor intendente de esta provincia, antes del dia 30 del corriente, que fue el señalado para el último remate, segun está prevenido por real orden, ha designado dicha corporacion para dicha diligencia y adjudicacion de aquellos en el mejor postor, el dia 24 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en la plaza pública.

Hallándose rematado de primero el abasto de carnes, las sisas de carne y tocino y la alcabala de viento, y no habiéndose hecho postura en el cajon de la cebada, taberna pública, bodegon de la comida, casas tienda 1.^a y 2.^a de merceria, tienda de abaceria, ramo del tocino, se ha señalado para el remate el domingo 20 del corriente mes de diez á doce de su mañana en esta villa de Arganda y su sala capitular, admitiéndose á las primeras la puja del diezmo: y se señala tambien para la adjudicacion definitiva de las que se hallen en estado el dia 30 del corriente mes á las horas y el parage citados.

El ayuntamiento constitucional de Fuencarral ha señalado para el remate de la mejora del cuarto á la alcabala del viento, taberna pública y ramo de carnes, y para el de la del diezmo y cuarto á la tienda de abaceria, medida, romana y cajon de cebada para el año próximo de 1843 el domingo 20 del corriente de diez á doce de su mañana y de dos á cuatro de la tarde en la sala capitular del ayuntamiento, previa la señal de campana que es costumbre, advirtiéndose que no presentándose licitadores que verifiquen dichas mejoras se adjudicarán los ramos en los postores en que tuvieron efecto los remates anteriores mediante á que antes del dia 30 del corriente han de remitirse los expedientes de subastas al señor intendente de rentas para menos repartir segun su circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 1537.